

Derecho a la vida privada. Difusión de datos sensibles TEDH. *Case of Baymarov v. Azerbaijan*, 6 de mayo de 2025

*Natalia L. Monti**

1. Introducción

El caso que aquí se comenta se originó a raíz de un incidente de tránsito en el que el demandante, el abogado Bahruz Bayramov, fue detenido por la policía bajo la sospecha de conducir bajo los efectos del alcohol. Más allá de cuestiones de debido proceso que escapan a este análisis, nos interesa destacar la relevancia que adquiere el hecho de que el demandante fue filmado sin su consentimiento durante un examen médico en un centro de salud custodiado por la policía, imágenes que posteriormente fueron difundidas en canales de televisión y plataformas digitales (YouTube) que lo mostraban en el centro médico. La difusión del video incluía comentarios que lo identificaban como un abogado que conducía ebrio y que se comportaba de forma inapropiada.

Este breve comentario se limitará a describir el desarrollo del concepto de privacidad, los antecedentes regionales en relación con el derecho a la privacidad y el avance en la definición del derecho a la autodeterminación informativa, destacando la importancia de este precedente del TEDH sobre la responsabilidad estatal ante la difusión de datos sensibles bajo su custodia.

* Abogada, magíster de la Unión Europea en Protección Internacional de los Derechos Humanos. Actualmente es directora legal de la Fundación Kamanau (Latam) e integra el Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo de la CABA. Profesora en Derecho y Tecnologías digitales (UDES).

2. El concepto de vida privada

2.1. Injerencias abusivas

Fue en 1890 cuando Warren y Brandeis advirtieron que la protección plena del individuo en su persona y propiedad constituye un principio tan antiguo como el derecho consuetudinario. Sin embargo, señalaron que la evolución política, social y económica exige una redefinición periódica del alcance de dicha tutela para responder a las nuevas demandas de la sociedad. Si en sus etapas más tempranas la ley solo ofrecía remedios frente a la injerencia física, el reconocimiento de la naturaleza espiritual e intelectual del hombre permitió que el “derecho a la vida” trascendiera la mera integridad corporal para consagrar el disfrute de la existencia: el derecho a ser dejado solo (*the right to be let alone*).

En este sentido, expresaron los autores de *The Right to Privacy* que los cambios políticos, sociales y económicos implican el reconocimiento de nuevos derechos para responder a las nuevas demandas de la sociedad. Así, en épocas muy tempranas, la ley solo ofrecía remedio para la injerencia física en la vida y la propiedad. Entonces, el “derecho a la vida” solo servía para proteger al sujeto de la agresión en sus diversas formas. Más tarde, se reconoció la naturaleza espiritual del hombre, sus sentimientos y su intelecto. Tal es así que gradualmente se amplió el alcance de estos derechos.

Sobre este último punto, continuaron Warren y Brandeis, invenciones y métodos comerciales de fines del siglo XIX llamaron la atención sobre el siguiente paso que debía tomarse para la protección de la persona y para asegurarle lo que el juez Cooley llamaba el derecho a “ser dejado solo”. Las fotografías instantáneas y la empresa periodística han invadido los recintos sagrados de la vida privada y doméstica y numerosos dispositivos mecánicos amenazan con cumplir la predicción de que “lo que se susurra en el armario se proclamará desde los techos de las casas”. Durante años ha existido la sensación de que la ley debe ofrecer algún remedio para la circulación no autorizada de retratos de personas privadas y el mal de la invasión de la privacidad por parte de los periódicos.

En este sentido, sugieren los autores que los remedios para una invasión del derecho a la privacidad podrían ser una acción de responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios en todos los casos y quizás una orden judicial en una clase de casos muy limitada. Además, proponían que sería deseable que la privacidad de la persona recibiera la protección adicional del derecho penal. Sugirieron que tal vez se considere adecuado situar la responsabilidad penal por una publicación dentro de límites más estrechos; pero no se puede poner en duda que la comunidad tiene un interés en prevenir tales invasiones de la privacidad lo suficientemente fuerte como para justificar la introducción de tal remedio.

Sin duda, en aquel momento Warren y Brandeis se sintieron amenazados por los riesgos que para la protección de la vida privada suponía la emergencia de la primigenia sociedad tecnológica de finales del siglo XIX. La proliferación de avances tecnológicos como el teléfono y el fotógrafo, así como el desarrollo de la prensa, amenazaban con la difusión indiscriminada de información privada, divulgándose los más íntimos detalles en las columnas de los periódicos para satisfacer la curiosidad lasciva mediante la intromisión en el ámbito privado.

En este sentido y frente a las posibilidades invasivas de la tecnología, Warren y Brandeis manifiestan la necesidad de definir “un principio que pueda ser invocado para amparar la intimidad del individuo frente a la invasión de una prensa demasiado pujante, del fotógrafo, o del poseedor de cualquier otro moderno aparato de grabación o reproducción de imágenes o sonidos”. Este principio se materializa en el derecho a la privacidad (*right to privacy*), que le otorga a toda persona plena disponibilidad para decidir en qué medida “pueden ser comunicados a otros sus pensamientos, sentimientos y emociones” (Nievas Saldaña, 2012).

Desde la publicación de *The Right to Privacy* hace ya más de 135 años, el mundo ha experimentado transformaciones que superan ampliamente las preocupaciones originales de sus autores. En este trayecto, la comunidad internacional ha formalizado tratados y los tribunales internacionales de derechos humanos han fijado criterios rigurosos para delimitar las injerencias abusivas en la vida privada, sobre todo teniendo en cuenta los nuevos desarrollos y posibilidades que brinda la tecnología. Lo que comenzó como una defensa frente a la curiosidad ajena se ha consolidado hoy, a través de una jurisprudencia robusta, en un estándar de protección que define con claridad el alcance de la privacidad frente a los nuevos desafíos tecnológicos.

Al respecto, destacamos un Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos quien advirtió que era innegable que las tecnologías basadas en datos podían destinarse a usos altamente beneficiosos, pero estos avances tecnológicos plantean riesgos muy importantes para la dignidad humana, la autonomía y la vida privada, así como para el ejercicio de los derechos humanos en general si no se gestionan con sumo cuidado. Es por ello que la privacidad puede entenderse como la presunción de que el individuo debe tener una esfera de desarrollo autónomo, interacción y libertad, una “esfera privada” con o sin relación con otras y “libre de la intervención del Estado y de la intervención excesiva no solicitada de otros individuos no invitados” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2018: párr. 5).. Asimismo, la protección del derecho a la privacidad es amplia, ya que no solo abarca la información sustantiva contenida en las comunicaciones, sino también los metadatos, puesto que, al analizarse y reunirse, estos pueden “dar una mejor idea del comportamiento, las relaciones sociales, las preferencias privadas y la identidad de una persona que la información obtenida accediendo al contenido de una comunicación privada” (*Ibidem*: párr. 6).

Además, advirtió el Alto Comisionado que, de conformidad con

El artículo 17 del Pacto, las injerencias solo serán admisibles si no son arbitrarias o ilegales. Los mecanismos de derechos humanos han interpretado sistemáticamente que esas palabras apuntan a los principios generales de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Con arreglo a esos principios, la injerencia de los Estados en el derecho a la privacidad solo puede hacerse en la medida prevista por la ley, y en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La injerencia no solo es ilegal y arbitraria cuando no está prevista en la ley, sino también cuando una ley o una injerencia concreta es incompatible con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto. Una limitación solo puede ser legal y no arbitraria si persigue un fin legítimo.

La limitación debe ser necesaria y proporcional a ese fin legítimo, y debe ser la menos intrusiva de las opciones disponibles. Además, las limitaciones del derecho a la privacidad no deben comprometer la esencia del derecho (*Ibidem*: párr. 10).

2.2. El concepto de privacidad y su desarrollo histórico

La comprensión de la complejidad actual del derecho a la privacidad exige reconocer que no estamos ante un concepto inmutable, sino ante una frontera cultural en constante desplazamiento. Según el análisis de Pérez Pérez, la delimitación entre lo público y lo privado fue difusa durante la Colonia y gran parte del siglo XIX, períodos en los que la intimidad se tejía fundamentalmente alrededor de la gestión del cuerpo, los afectos y la adecuación de los espacios físicos. Si bien la transición al siglo XX permitió consolidar una concepción de individualidad más robusta y con espacios privados mejor definidos, la Modernidad tardía y el siglo XXI han introducido una nueva paradoja: la creciente influencia de los medios de comunicación ha generado una porosidad inédita en estas fronteras. Al utilizar la belleza y los sentimientos como vehículos de exposición –fenómeno ensayado inicialmente con los sectores vinculados a la realeza–, los medios han penetrado en la esfera íntima para convertirla en un espectáculo de dominio público, desdibujando la línea de protección que la individualidad había logrado conquistar (Pérez Pérez, 2009).

Para dimensionar el valor de la vida privada en la actualidad es revelador mirar hacia sus raíces más remotas. Lejos de ser un invento de la Modernidad, la tutela de la intimidad ya encontraba ecos en las civilizaciones más antiguas. Una de las primeras referencias concretas se halla en la Mishná (siglo II a.C.), la ley oral judía donde la intimidad (*neshamáb*) se concibe como esa necesidad inherente al ser humano de “ser dejado solo”, una semilla doctrinal que germinaría plenamente casi dos milenios después en los textos de Warren y Brandeis. Incluso antes de la Mishná, el Código de Hammurabi ya establecía límites drásticos para proteger el entorno privado, aunque bajo el concepto de la sacralidad del hogar. La severidad de la Ley 21 de Hammurabi –que ordenaba la muerte de quien perforara una casa– ilustra que la violación de la “brecha” privada era considerada una ofensa capital contra la integridad del sujeto (Fernández Oliva, 2014).

Para profundizar en esta genealogía de lo privado es fundamental la distinción que propone Gonzalbo Aizpuru, quien nos invita a no caer en el error de interpretar lo privado únicamente como lo familiar. Por el contrario, la vida privada se desarrolla a menudo en un ámbito paralelo –y, a veces, opuesto– a la intimidad doméstica. Son los espacios del individualismo los que realmente definen la privacidad, situándose al margen de las estructuras familiares que el sistema, a través de la historia, ha pretendido regular. Aunque las leyes y el discurso religioso intenten informar valores y normas, y los registros nos den imágenes estáticas de la composición familiar, la realidad humana es mucho más volátil. Todo ese orden construido armónicamente bajo la ley “podía desmoronarse en un instante bajo el soplo violento de un arrebato pasional” (Gonzalbo Aizpuru, 1996).

El estudio de la privacidad ha sido profundamente marcado por la obra dirigida por Ariès y Duby, quienes demuestran cómo el tránsito hacia la Modernidad supuso una reconfiguración del espacio doméstico. En este sentido, la prehistoria del concepto, según los autores, puede definirse como

Una zona de inmunidad ofrecida al repliegue, al retiro, donde uno puede abandonar las armas y las defensas de las que conviene hallarse provisto cuando se aventura al espacio público, donde uno se dis-
tiende, donde uno se encuentra a gusto, “en zapatillas”, libre del caparazón con que nos mostramos y protegemos hacia el exterior. Es un lugar familiar. Doméstico (Ariès, y Duby, 1991).

Por cierto, el concepto de privacidad es relativamente nuevo: surge dentro de las sociedades burguesas de los siglos XVIII y XIX y esto plantea un problema en relación con sociedades muy dispares a aquellas en las que el concepto nace (*Ibidem*)

Además, para completar este complejo mapa conceptual es necesario reconocer que la vida privada no existe como un dato ontológico inmutable, sino como una construcción social. Albohaires destaca un consenso fundamental: cada sociedad define soberanamente el campo de la vida privada de sus miembros. Lo público y lo privado no son muros estáticos, sino categorías que reflejan tanto el código de valores de una cultura como el conjunto de sus prácticas sociales (Albohaires, 1991).

Por esta razón, resulta imposible universalizar un concepto que solo cobra sentido en la especificidad de cada situación. Como señala Schnapper (citada por Albohaires), la vida privada pertenece a ese “invisible cotidiano” del que los sujetos sociales a menudo no tienen una conciencia clara hasta que es vulnerado.

Finalmente, cabe considerar que la Edad Contemporánea, inaugurada por las revoluciones burguesas, parece haber cedido el paso a una nueva era marcada por hitos como la decodificación del genoma humano en el año 2000. Este cambio de paradigma, que Fernandez Oliva define como el inicio de un proceso cultural doloroso tras el fin de la Era de la Razón, sitúa a la intimidad en una posición de vulnerabilidad frente a una “sociedad de la información” donde el “mercado” suele ostentar más poder que los propios Estados.

En este contexto posindustrial, las intromisiones indeseadas se pretenden justificar bajo una lógica mercatoria, dando lugar al concepto de “post-privacidad”, que asume la disolución de lo privado ante el avance imparable de la tecnología y las redes sociales. Como sugiere la reflexión de Luque Baena, nos encontramos en un momento de profunda desconfianza hacia las dicotomías tradicionales –tales como símbolo/realidad o cambio/continuidad–, una crisis de categorías que obliga a repensar la protección del individuo cuando el límite entre su existencia íntima y su exposición digital parece haberse desvanecido por completo.

2.3. La privacidad frente a la frontera tecnológica

Como se ha venido analizando, la privacidad no es un concepto estático; su contenido se redefine constantemente en función del contexto cultural y tecnológico. Hoy nos enfrentamos a una realidad que resultaría abrumadora hace apenas unas décadas. El avance de la ciencia sugiere que, en un futuro cercano, podría ser posible intervenir en los pensamientos, controlar el entramado neuronal y modificar procesos cognitivos. Ante este panorama, la celebración de los avances científicos debe ir acompañada de una regulación clara y que se anticipe a los nuevos conflictos, pues los riesgos para la dignidad humana son evidentes.

En este sentido, la protección de la privacidad debe evolucionar para contemplar dimensiones que hoy parecen desbordar los marcos tradicionales. Bajo el principio de desarrollo progresivo de los derechos humanos surge la necesidad de interpretar estos avances con cautela, reflexionando incluso sobre la creación de nuevos estatutos de protección para salvaguardar la intimidad y la autonomía individual.

Este desafío ha sido reconocido por los organismos internacionales. En 2015, mediante la Resolución N° 28/16, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó el primer mandato sobre el derecho a la privacidad. En sus objetivos, la Relatoría Especial subraya que la privacidad es un derecho instrumental: su vigencia es el presupuesto necesario para el ejercicio de otras libertades, como el libre desarrollo de la personalidad, la expresión de la identidad y las creencias y la participación efectiva en la vida política y social.

Para avanzar en este análisis, resulta imperativo delimitar el objeto de protección a la luz de las definiciones técnicas actuales. En sus informes recientes, ha precisado conceptos fundamentales que clarifican el alcance de este derecho: a) dato personal: cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables y b) dato personal sensible: aquella información que afecta la esfera más íntima del titular o cuyo uso indebido puede generar discriminación. Esta categoría incluye datos que revelen el origen racial, orientación política, convicciones religiosas, salud, vida sexual, datos biométricos y, de manera incipiente, los neurodatos (Consejo de Derechos Humanos, 2025).

3. Breve repaso sobre la interpretación de la vida privada por la Corte IDH

A nivel regional, la Corte IDH se refirió a la “prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas a la vida privada” a lo largo de su jurisprudencia. Podemos mencionar el *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*, donde advirtió que

El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensio-

nes, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.

Asimismo, destacó que

La CADH impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias [...] el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.

Por último, se “debe encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que, sin ser absolutos, son dos derechos fundamentales garantizados en la CADH y de la mayor importancia en una sociedad democrática” (Corte IDH, 2011: párrs. 48/50).

Sin embargo, para que cualquier injerencia sea válida, el SIDH exige el cumplimiento estricto del principio de legalidad. Bajo el amparo del artículo 30 de la CADH y la Opinión Consultiva OC-6/86, se ha establecido que solo las leyes en sentido formal –aquellas emanadas del Poder Legislativo y enderezadas al bien común– tienen la aptitud para restringir derechos. Esta “reserva de ley” actúa como un límite frente a la arbitrariedad, asegurando que la privacidad no quede a merced de voluntades administrativas o protocolos policiales carentes de sustento democrático.

A este robusto estándar de legalidad debe sumarse la noción de autonomía personal que en “Artavia Murillo” se vincula al concepto de la vida privada. En esta sentencia, la Corte IDH relacionó el derecho a la privacidad con la libertad de decisión sobre el propio cuerpo, entendiendo que la vida privada abarca dimensiones físicas y morales que son esenciales para el libre desarrollo de la personalidad. Bajo esta óptica, la protección a la vida privada no se limita a la intimidad en sentido estricto, sino que engloba factores intrínsecos a la dignidad del individuo, tales como la capacidad para proyectar aspiraciones, determinar la propia identidad y definir el marco de sus relaciones personales (Corte IDH, 2012).

En definitiva, el concepto de vida privada adoptado por la Corte IDH comprende aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía y al desarrollo personal, así como la prerrogativa de establecer vínculos con otros seres humanos y con el mundo exterior. Como bien sostiene el Tribunal, la efectividad de este derecho es decisiva para que el individuo ejerza una verdadera autonomía sobre eventos que definen su calidad de vida, pues la vida privada incluye, en última instancia, la forma en que cada persona se percibe a sí misma y cómo decide proyectarse ante la sociedad.

Asimismo, cabe advertir que más recientemente el *Caso “Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados ‘José Alvear Restrepo’ (CAJAR)” Vs. Colombia* constituye un hito en la protección de los derechos humanos frente a los desafíos de la innovación tecnológica. Al reconocer por primera vez la autodeterminación informativa como un derecho autónomo bajo la CADH, el Tribunal consagra una garantía procesal indispensable en la era digital. De este modo, al imponer al Estado la obligación de transparentar y permitir la rectificación de los archivos de inteligencia, la Corte IDH fortalece la autonomía personal y establece un límite necesario frente al poder de vigilancia estatal (Corte IDH, 2023).

Se advierte que el itinerario jurisprudencial de la Corte IDH refleja una transición necesaria desde la protección de la intimidad, la relación de la privacidad con la libertad de decisión sobre el propio cuerpo, entendiendo que la vida privada abarca dimensiones físicas y morales que son esenciales para el libre desarrollo de la personalidad, hasta la consagración de la autodeterminación informativa como una facultad dinámica de control. Esto implica que el individuo debe tener la capacidad de:

- Conocer: saber qué datos han sido recopilados, por quién y con qué fin;
- Decidir: influir en cómo se procesan sus datos durante todas las fases del tratamiento; y
- Rectificar o eliminar: exigir la corrección de datos inexactos o la supresión de aquellos obtenidos de forma ilícita.¹

4. El derecho a la privacidad en el caso *Bayramov v. Azerbaiyán*

El caso “*Bayramov*” es una sentencia clave del TEDH que profundiza en la protección de la imagen personal frente a la difusión digital no consentida por parte de agentes estatales. Recordemos el contexto del caso, pues el Sr. Bayramov fue detenido y, mientras se encontraba bajo custodia del Estado, fue trasladado a un centro médico para ser examinado. Durante este procedimiento –un momento de extrema vulnerabilidad–, fue filmado sin su consentimiento y en un entorno que debería haber sido estrictamente confidencial.

¹ En suma, los estándares reseñados refieren que, desde la perspectiva de la persona cuyos datos consten en los archivos públicos, resulta imprescindible, en aras de garantizar su autonomía y la libertad para autodeterminarse, reconocer su derecho a acceder y controlar aquellos datos, con los alcances siguientes: (i) el derecho a conocer qué datos se encuentran en los registros de los órganos públicos, en soportes físicos, magnéticos, electrónicos o informáticos, de dónde provienen, cómo fueron obtenidos, para qué son utilizados, el plazo de su conservación, si son compartidos con otras instancias o personas, la razón de ello y, en general, las condiciones de su tratamiento; (ii) el derecho a reclamar la rectificación, modificación o actualización de los datos, en el caso de ser inexactos, incompletos o no estar actualizados; (iii) el derecho a exigir la eliminación, cancelación o supresión de los datos, en caso de constatar la ilegalidad de su recopilación o conservación, o la inexistencia de razones que justifiquen su mantenimiento en archivos o bases de datos estatales, en tanto ello no afecte otros derechos, lo que necesariamente debe ser ponderado en orden a la naturaleza de los archivos de que se trate y la información que contienen, siempre de acuerdo a la regulación aplicable; (iv) el derecho a oponerse al tratamiento de los datos, en los casos en que, en razón de la situación particular de la persona, se cause un daño en su perjuicio, así como en los supuestos que la normativa sobre la materia disponga y (v) cuando fuere posible y de acuerdo a las previsiones legales pertinentes, el derecho a recibir los datos en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y requerir su transmisión sin que lo impida la autoridad que los conserva (Conf: *Principios Actualizados del Comité Jurídico Interamericano sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, con Anotaciones*).

El TEDH reafirma que la imagen de una persona es uno de los atributos principales de su personalidad, ya que revela características únicas y constituye un elemento fundamental de su identidad. Bajo el artículo 8 del CEDH (derecho a la vida privada), consideró que el derecho a la protección de la propia imagen es un componente esencial de la autodeterminación, es decir que presupone el derecho a controlar el uso de esa imagen.

El TEDH observó que el demandante había sido filmado en un entorno médico bajo custodia policial. Los tribunales nacionales no explicaron cómo terceras personas (periodistas) pudieron haber tenido acceso a una zona restringida sin la cooperación o negligencia de la policía.

Advirtió que la publicación de la grabación del video en cuestión, la cual sugería que el demandante había estado conduciendo bajo los efectos del alcohol, afectó su vida privada hasta tal grado que se vio involucrado el artículo 8 del CEDH.

Por otra parte, reiteró que, aunque el objeto del artículo 8 es esencialmente proteger al individuo contra la injerencia arbitraria de las autoridades públicas, no se limita a obligar al Estado a abstenerse de dicha injerencia. El Estado no solo tiene la obligación negativa de “no interferir” arbitrariamente en la vida privada, sino que adquiere un deber de custodia reforzado y debida diligencia cuando una persona está privada de libertad y es el Estado el responsable de su seguridad y de la integridad de su honor.

Es decir, además de este compromiso primariamente negativo, pueden existir obligaciones positivas inherentes a un respeto efectivo de la vida privada o familiar. Estas obligaciones pueden requerir la adopción de medidas diseñadas para asegurar el respeto a la vida privada incluso en la esfera de las relaciones entre individuos.

Además, las fronteras entre las obligaciones positivas y negativas del Estado bajo el artículo 8 del CEDH no siempre permiten una definición precisa; no obstante, los principios aplicables son similares. En particular, en ambos casos debe tenerse en cuenta el justo equilibrio que debe alcanzarse entre los intereses en conflicto.

En “Bayramov”, el Estado falló doblemente: primero, al permitir (por negligencia o cooperación) que se grabaran las imágenes y, segundo, al no impedir su filtración a los medios de comunicación. El TEDH concluyó que Azerbaiyán no estableció un marco legal ni medidas de supervisión suficientes para proteger los datos personales del demandante, permitiendo que información sensible (que debería tener un control reforzado) bajo control estatal fuera utilizada para atacar la reputación del individuo, vulnerando claramente su derecho a la vida privada contenido en el artículo 8 del CEDH.

5. Lo que nos deja la sentencia del TEDH

La sentencia en *Bayramov v. Azerbaiyán* no solo reitera la vigencia del derecho a la privacidad, contemplado en el artículo 8 del CEDH, sino que establece parámetros para la era de la información digital y generativa, en conjunto con la responsabilidad estatal.

Se advierte que existe un evidente impacto en la privacidad con la difusión digital. Un aporte vital de esta sentencia es el reconocimiento del daño a la vida privada generado por las publicaciones en las plataformas digitales. El TEDH concluye que la difusión de imágenes que sugerían una conducta inapropiada (conducir ebrio) afectó la vida privada del abogado hasta el grado de violar el artículo 8 del CEDH, reconociendo implícitamente que la naturaleza del medio digital agrava la lesión al honor.

Por otra parte, se presta especial atención a que la información que se difunde es sobre la vulnerabilidad en el entorno médico. La sentencia destaca que el examen médico es, por definición, un acto de naturaleza íntima. Filmar a una persona en dicho contexto sin su consentimiento constituye una injerencia desproporcionada a su vida privada. La expectativa legítima de privacidad no desaparece por el hecho de estar detenido; al contrario, la situación de vulnerabilidad del sujeto exige una protección más rigurosa de su dignidad.

Asimismo, deja claro que cuando una persona se encuentra bajo custodia estatal el Estado asume una posición de garante no solo de su integridad física, sino también de su integridad moral y su privacidad. La negligencia que permite la filtración de imágenes grabadas en entornos restringidos es imputable directamente al Estado, invalidando la excusa común de la autoría por parte de “terceros ajenos” o “periodistas independientes”. En ese caso, no se actuó con debida diligencia, contemplando actos negligentes ante una custodia activa.

Referencias bibliográficas

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018). “El derecho a la privacidad en la era digital”, A/HRC/39/29
- Albohaires, N. (1991). Reseña del libro Historia de la vida privada. Tomo 5. Siglo XX: Diversidades culturales, por P. Ariès y G. Duby (Dirs.). *Revista Estudios del Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educación*, pp. 75-87.
- Ariès, P. y Duby, G. (1991). *Historia de la vida privada: Vol. 4. De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*. Madrid: Taurus.
- Consejo de Derechos Humanos (2025). Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad, Ana Brian Nougrères. Fundamentos y principios para la regulación de neurotecnologías y el tratamiento de neurodatos desde el derecho a la privacidad, A/HRC/58/58.
- Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.
- Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506.

- Fernández Oliva, M. (2014). El derecho a la intimidad y la protección de datos personales en el entorno digital. *Revistas jurídicas de la Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho*.
- Gonzalbo Aizpuru, P. (1996). *Familia y orden colonial*. México: El Colegio de México.
- Luque Baena, E. (1989). Reseña del libro Islas de historia. La muerte del capitán Cook: Metáfora, antropología e historia, de Marshall Sahlins. *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, (46), 224-229.
- Nievas Saldaña, M. (2012). «The right to privacy»: la génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano, el centenario legado de Warren y Brandeis. *Revista de Derecho Político*, (85), 195-239. doi.org/10.5944/rdp.85.2012.10723
- Pérez Pérez, M. C. (2009). Reseña de Borja, Jaime Humberto y Pablo Rodríguez Jiménez, comps. Historia de la vida privada en Colombia. 2 Vols. Bogotá: Taurus, 2009. *Historia Crítica (Universidad de los Andes)*, (39E), 331-336. doi.org/10.7440/histcrit39E.2009.18
- TEDH, *Case of Baymarov v. Azerbaijan*, Application N° 45735/21, 6 de mayo de 2025